

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diez (10) de Junio del 2020. Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente Acción de Tutela y fue remitida vía correo electrónico, radicada con el No. 2020-0176 y que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por la parte accionante **JAIRO CONTRERAS HERNANDEZ** y por **CONSTRUCTORA M Y S S.A.S.** Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Diez (10) de Junio del Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver en Segunda Instancia la impugnación presentada por el accionante **JAIRO CONTRERAS HERNANDEZ** y por **CONSTRUCTORA M Y S S.A.S.**, en contra del fallo de fecha 7 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante el cual resolvió negar el amparo de tutela solicitado.

ANTECEDENTES :

El Sr. **JAIRO CONTRERAS HERNANDEZ**, presentó la acción que nos concita en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, CONSTRUCTORA M Y S S.A.S.** y la ingeniera **ELSA TORRES ARENALES** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los menores de edad a la Educación, Igualdad y Dignidad Humana. Como sustento factico indicó que es residente del Barrio Pinos de Lombardía de la localidad de Suba y que allí se encuentra ubicado el Colegio Juan Lozano y Lozano Sede Fontana Grande donde se adelanta la ampliación de su sede, mediante construcción de la nuevaplanta física de primera infancia. Que en la localidad de Suba la mayoría de la población pertenece a los estratos 0 a 2 y que la demanda que cubren los colegios Distritales de población de primera infancia para el acceso a la educación es precaria y limitada, por lo que los niños y niñas en gran parte quedan sin acceso de educación. Indicó que, en el segundo semestre del año 2019, la Secretaría de Educación de Bogotá y la Constructora M y S S.A.S. firmaron un contrato de obra pública con el objeto de ampliar el COLEGIO JUAN LOZANO Y LOZANO SEDE FONTANA GRANDE, designándose como interventora de la obra la ingeniera ELSA TORRES ARENALES. Que los habitantes de dicha localidad tenían la ilusión de que se iban a mejorar las

condiciones educativas de los niños y niñas cubriéndose la demanda de educación de primera infancia, dado que la obra empezó; sin embargo, desde un mes antes de la presentación de la esta acción, la obra se paralizó. Precisó el accionante que, al indagar las razones de la paralización de la obra, le informaron que el contratista no iba a terminarla porque la Secretaría de Educación Distrital no se lo permitió, afectando a los menores lo que, en su sentir, implica que los niños y niñas tendrán que dirigirse a sedes muy distantes o quedarse sin cobertura de educación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA :

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., previo el trámite pertinente, mediante fallo proferido el Siete (7) de Mayo de dos mil veinte (2020), resolvió negar el amparo de tutela solicitado, por improcedente, en apoyo de la Sentencia T-306 del 2015, al considerar que *“...Conforme a lo indicado, se tiene que en el presente caso lo que se persigue es que se ordene reiniciar el contrato de obra pública para la ampliación del colegio Juan Lozano y Lozano sede Fontana Grande, decisión que, a juicio de esta juzgadora, no puede ser resuelta por esta vía dado que, como se dijo, se trata de analizar la continuidad de una obra pública en una sede de educación distrital que hace parte de un plan de gobierno dentro del cual el juez constitucional no puede tener injerencia y que ha presentado inconvenientes en su avance que merecen un despliegue jurídico y probatorio en un escenario diferente al de la acción de tutela.”*

Igualmente señaló el Juez de primera instancia Constitucional que no se encuentran vulnerado el derecho de los niños, entre otras razones por que: *“...En efecto, de acuerdo con el informe rendido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá, debe precisar el Despacho que, pese a la situación que se expone, no se acredita una afectación grave e inminente de los derechos invocados que implique la intervención inmediata del juez constitucional dado que la población escolar de primera infancia de la Institución Educativa Distrital Juan Lozano y Lozano, objeto de ampliación a través del contrato de obra pública No. CO1.PCCNTR.958234 de 2019, está siendo atendida en la sede B de dicho plantel educativo, ubicada en la Carrera 99 No 15596, la cual, si bien no es muy cercana, tampoco queda demasiado distanciada de la sede principal ubicada en la Calle 140 N° 100 – 30. Así las cosas, observa esta juzgadora que no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de los niños y las niñas de la localidad de Suba, por la*

inejecución del contrato de construcción de la ampliación de la Sede A, pues existen diferentes sedes estudiantiles donde pueden ser matriculados para continuar con sus estudios. En este punto cumple advertir que no basta con la sola afirmación del promotor en señalar que los colegios distritales que cubren la demanda de población de primera infancia es precaria y limitada y que gran parte de los niños y niñas quedan sin acceso de educación, sino que tiene el deber de acreditar su dicho, reiterando que no se puede corroborar que varios niños o niñas queden sin estudio, cuando la Secretaría de Educación señaló las sedes en las cuales se permite el acceso a la educación en la localidad de Suba.”

IMPUGNACIÓN :

I.- POR PARTE DEL ACCIONANTE:

A través de escrito radicado vía correo electrónico, el accionante **JAIRO CONTRERAS HERNANDEZ** presenta impugnación por las razones que el Juzgado resume así: Que el rector del Colegio Juan Lozano y Lozano señaló que se beneficiarían 225 niños y estos pertenecen a nuevos grupos de primera infancia, es decir, que contrario a lo que indica la Secretaría de Educación del Distrito que le están dando cobertura a los menores de primera infancia en su derecho a la educación, es totalmente falso. Conforme a lo anterior, se avizora que existen un perjuicio irremediable que es urgente proteger porque existen más de 225 niños de la primera infancia a quienes la Secretaría de Educación del Distrito, no les está brindando la educación que debe garantizarle porque no existe la oferta necesaria y real para los menores que requieren del acceso al derecho de la educación. Que el contratista señaló que en 2 meses entregaría la obra de la ampliación del colegio Juan Lozano y Lozano, así mismo, indicó que debido a hechos imputables a la Secretaría de Educación del Distrito por la no renovación de la licencia de construcción, por las lluvias que se produjeron en esa época, por la falta de planeación en los diseños y planos otorgados por la Secretaría de Educación del Distrito, se tardó, pero se compromete en terminar la obra en 2 meses, es decir, que en 2 meses 225 menores de edad se beneficiarían y se le pueden cubrir su derecho fundamental a la educación. Que la interventoría en la contestación de la acción de tutela señaló que mediante comunicación No INT-JUAN LOZANO-208-2019, radico en la SED el 30 de diciembre del 2019, oficio en el que comunico la existencia de circunstancias no atribuibles al contratista de obra las cuales generaron atrasos y que con el objetivo de sanear el contrato y restablecer las condiciones inicialmente pactadas

recomendó otorgar por 44 días la prórroga del contrato, es decir, la interventora del contrato sabe y es consciente de que se puede prorrogar el contrato por 44 días tiempo en el que el contratista pueda terminar la obra, no obstante la entidad por cuestiones políticas y sin sopesar que se verían perjudicados 225 niños a los cuales no están cubriendo en su derecho fundamental a la educación. Que la Secretaría de Educación del Distrito, señaló en la contestación de la acción de tutela que ha entregado las instituciones educativas IED Jorge Mario Bergolio- sede A (Cafam – Puerto sol), IED Nueva Zelandia –Sede B (Mirandela), IED Gerardo Paredes- Sede A, Sin embargo, se observa que la Secretaría de Educación del Distrito, no informó frente a la cobertura de la primera infancia de estas instituciones a cuantos menores están matriculados en la educación de primera infancia en esas instituciones, y es cierto su afirmación de que estas instituciones no alcanzan a cubrir la demanda de cupos en primera infancia de la localidad de suba, tal es así, que la Secretaría de Educación del Distrito, NO dio respuesta de este requerimiento lo que genera cierto su dicho en que la Secretaría de Educación del Distrito, no está cumpliendo con la cobertura de la demanda de cupos para los menores de la primera infancia, por lo que, se debe garantizar el derecho fundamental de la educación de los 225 menores de la primera infancia que se beneficiarían de la construcción de la ampliación del Colegio Juan Lozano y Lozano sede Fontana Grande, quienes la Secretaría de Educación del Distrito, no les está garantizando su derecho fundamental a la educación, y quienes en 2 meses o 44 días podrían tener acceso a su derecho fundamental a la educación. Frente a la afirmación, que se encuentran en ejecución los proyectos de construcción de las instituciones Sabana de Tibabuyes y Lombardía, no indicó en qué estado se encuentra la ejecución de esas obras y cuantos menores se beneficiarían, adicionalmente no señaló si cubrirá una parte de la demanda de cupos para la educación de primera infancia que es el debate de la protección del derecho fundamental de la educación de primera infancia, que sí cubriría, la construcción de la ampliación del Colegio Juan Lozano y Lozano sede Fontana Grande que es exclusivo para la educación de primera infancia de los menores de suba y de sus alrededores, por lo que, no se podría concluir si realmente esas instituciones cubrirían la demanda de la educación en primera infancia. La Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá, no desvirtuó la afirmación que es cierta que la oferta de cupos para los menores de primera infancia es precaria y que no cubre la demanda de la población de suba para la educación de primera infancia. Que el Colegio Juan Lozano y Lozano, ubicado en la Carrera 99 No 155-96, de la citada localidad de Suba,

contrario a lo que indica la Secretaria de Educación del Distrito, el colegio cuenta con hacinamiento estudiantil y no cubre la totalidad de la demanda de la educación de primera infancia necesaria para la localidad de Suba. Menciona varias providencias de distintos despachos Judiciales y de la Corte Constitucional en las que se protegió el derecho fundamental de los niños y se ordenó la construcción de obras públicas y finaliza indicando que *“...Conforme a lo anterior se evidencia la vulneración a los derechos fundamentales de los menores de la primera infancia a la educación, dignidad humanidad a la integridad, en atención, a que la Secretaría de Educación del Distrito se niega a tener unas instalaciones absolutamente para menores de la primera infancia como es el Colegio Juan Lozano y Lozano sede Fontana Grande, que podría estar a la disponibilidad de los menores en 44 días o 2 meses, quien a la fecha están sufriendo de hacinamiento estudiantil y que no cubren la totalidad de la demanda de cupos para la educación de primera infancia.”*

Con fundamento en los argumentos anteriormente esbozados, solicita el impugnante que se revoque la decisión de primera instancia, para que en su lugar se conceda la protección de los derechos fundamentales descritos.

II. POR PARTE DE LA CONSTRUCTORA MYS S.A.S.

Por intermedio de su representante legal la CONSTRUCTORA MYS S.A.S. remitió vía correo electrónico, impugnación en contra del fallo de tutela emitido por el Juzgado 3º de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante el cual fue denegado el amparo de tutela solicitado por el accionante.

Frente a esta impugnación, el Juzgado considera que no es posible resolver la misma, por no estar legitimada la entidad accionada CONSTRUCTORA MYS S.A.S. de tanto en cuanto el fallo emitido por el Juzgado Constitucional de primera instancia no amparó los derechos fundamentales que el accionante solicitaba, es decir, que no se profirió ninguna orden en contra de la citada accionada y por ende no está legitimada para controvertir la decisión del Juez, que es lo que busca o se pretende mediante la impugnación de aquella.

CONSIDERACIONES :

Este Despacho es competente para dirimir en segunda instancia, la impugnación presentada por el apoderado de la accionada de conformidad con lo previsto por el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Sea lo primero señalar que la presente acción constitucional fue radicada por el señor Jairo Contreras Hernández, pero dirigida no a la protección de sus derechos fundamentales, sino en amparo de los derechos de los niños y niñas de la localidad de Suba y concretamente de aquellos que habitan en el sector que cubre la demanda educativa del Colegio Juan Lozano y Lozano.

Así las cosas y frente a la legitimación de la acción, debe precisarse que el Art. 10 del decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Como quiera que, en el presente caso, el accionante acude en procura de los derechos de los niños, sin ser su representante legal, el Juzgado le otorgará la calidad de agente oficioso y por ende está legitimado para actuar.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-167 de 2019 precisó:

“...Sin embargo, la legitimación prevalente de los representantes legales para presentar acción de tutela en favor de menores de edad no impide que otras personas agencien sus derechos. En efecto, en casos límite en los cuales los derechos fundamentales invocados y la gravedad de los hechos demuestren que el niño está en riesgo de sufrir un perjuicio, es posible que otra persona, distinta de los representantes legales, actúe en calidad de agente oficioso. De este modo, es importante señalar que cuando se trata de casos en los que exista duda acerca de la procedencia o no de la agencia oficiosa, estos siempre deben resolverse de manera que se otorgue eficacia al mandato de prevalencia del interés superior del menor del artículo 44 de la Constitución, sin que el reconocimiento de los efectos de la patria potestad pueda operar como barrera para el cumplimiento de este principio constitucional...”

Ahora bien, el problema jurídico a resolver es determinar, *prima facie*, si la presente acción de tutela es el mecanismo adecuado para amparar los derechos que presuntamente se encuentren vulnerados.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, de entrada, el Juzgado verifica que lo que busca el accionante, es la protección de un derecho colectivo, en cabeza de los niños y niñas de la localidad de Suba, por lo que en principio la Acción de tutela no sería el mecanismo apto para su protección, pues para ello está instituida la Acción Popular, prevista en el Art. 88 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por la Ley 472 de 1998, definida en su artículo 2º en los siguientes términos:

“Artículo 2º.- Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que cuando se trate del amparo de derechos fundamentales de aquellas personas que gozan de protección especial, como los niños, la acción de tutela desplaza la Acción Popular y es el Juez Constitucional competente para conocer de la misma, tal como lo señaló en Sentencia T-209 del 2019 al indicar:

“ 1. El presente asunto, como se precisa en el Título 3 *infra*, se circunscribe a la garantía de los componentes de accesibilidad y disponibilidad del derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes de la vereda San José de Campo Lajas. Siendo ello así, la acción de tutela se torna procedente en tanto no existe un medio de defensa judicial que permita al accionante reclamar la protección de este derecho fundamental.

2. Este caso, entonces, no es relativo a la omisión de unas autoridades de construir una obra pública para garantizar el tránsito de los habitantes de la vereda Campo Lajas del municipio de Sardinata, supuesto en el cual cabría preguntarse si es procedente la

acción popular¹. No lo es porque aquellos no acreditaron legitimación en la causa por activa, la cual únicamente se radicó en cabeza de los niños, niñas y adolescentes de dicha localidad, para la protección de su derecho fundamental a la educación, en directa relación con los derechos a la vida e integridad personal.”

Así las cosas, este Juzgado procederá al estudio de la impugnación presentada por el accionante, por ser esta vía la adecuada para verificar si se vulneraron o no los derechos de los niños y niñas de la localidad de Suba y si es procedente por este medio ordenar la ampliación del plazo del contrato celebrado por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL con la sociedad CONSTRUCTORA M Y S S.A.S.

Frente al acceso a la educación de los niños de la localidad de suba, concretamente los que cubre la Institución Educativa Distrital Juan Lozano y Lozano, debe señalarse, que tal como lo precisó el Juez Constitucional de primera instancia, la Alcaldía Mayor de Bogotá, está siendo atendida en la sede B de dicho plantel educativo, ubicada en la Carrera 99 No 155-96, es decir, que se está cumpliendo por parte de la administración la atención educativa como una de sus obligaciones Constitucionales.

Adicionalmente, al revisar el material probatorio arrojado por las partes al expediente de tutela, no encuentra acreditado el Despacho, como no lo avizora el Juez de instancia, que se esté presentando una afectación, grave e inminente de los niños a nombre de quienes acude el actor como agente oficioso, pues no se acreditó qué cantidad de menores no se pudieron matricular en las instituciones donde la Alcaldía ofrece los servicios educativos, pues solo se afirma que con la obra de infraestructura en el Colegio Juan Lozano y Lozano se van a beneficiar unos niños, pero no se precisó si esos menores a la fecha no se encuentran matriculados o no se les ha brindado la posibilidad de acudir a un centro Educativo y por el contrario obra la certificación de la entidad pública de la atención de la población de primera infancia en la sede B del Colegio Juan Lozano y Lozano y otras instituciones Educativas de la

¹ Al respecto, cabe recordar que en la sentencia T-306 de 2015 la Corte resolvió un caso similar, en el que se solicitaba la construcción de unos puentes para cruzar un río y una quebrada. En dicha ocasión, al analizar la subsidiariedad, la Corte indicó que cuando se tratara de proteger derechos fundamentales, la acción de tutela desplazaba a la acción popular, como medio eficaz de protección. Indicó: “*dada la naturaleza de la pretensión, en principio la acción de tutela no sería procedente y el actor debería iniciar el proceso correspondiente a la acción popular. Sin embargo, en el fondo del asunto se está discutiendo la amenaza de los derechos a la vida, integridad personal y educación de los habitantes de la vereda Bocanas de las Verdes y se está enfatizando en la situación de los niños quienes deben atravesar las estructuras existentes para asistir a la institución educativa. En consecuencia, la Sala considera que, ante una posible amenaza o violación de los derechos de un grupo poblacional vulnerable que, de acuerdo a la jurisprudencia, detenta una especial protección constitucional, es procedente el estudio de fondo*”.

localidad, lo que permite concluir que el Juez Constitucional de primera instancia no erró en sus apreciaciones y por ende no tiene prosperidad la impugnación del accionante en cuanto a los fundamentos antes citados.

Ahora bien, frente a la obra pública, debe señalarse que acorde con los documentos aportados al expediente de tutela y la respuesta dada por las accionadas, se encuentra acreditado que se celebró el contrato de obra pública No. CO1.PCCNTR.958234 de 2019, suscrito entre la Secretaría de Educación del Distrito y la sociedad constructora M. Y S. S.A.S., *“para la ejecución de las obras de ampliación del colegio Juan Lozano y Lozano sede Fontana Grande, ubicado en localidad de Suba, mediante la construcción de la nueva planta física de primera infancia, de acuerdo con los planos, especificaciones y cantidades de obra entregados por la SED”*, con una duración de 6 meses, el cual finalizó por vencimiento del plazo de ejecución contractual el 18 de febrero de 2020, es decir, que el contrato administrativo fue ejecutado en su totalidad, aunque, como bien, lo señalaron las partes accionadas, no se cumplió con el objeto del mismo, pues la obra no fue construida en su integridad, por las razones expuestas por los mismos accionados, que para el caso que nos ocupa no es el Juez de tutela quien deba indagar sobre éstas, pues para ello están las autoridades respectivas.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que el incumplimiento en el objeto del contrato, es decir, la no construcción en su totalidad de la planta física del Colegio Juan Lozano y Lozano sede Fontanar Grande, puede afectar los derechos a la Educación de los niños y niñas de dicha zona, sin embargo, no es la Acción de tutela el mecanismo idóneo para ordenar a la Administración Distrital la ampliación de un contrato, por varias razones:

La primera por que el contrato se permitió cumplir en su integridad, es decir, se respetó por parte de la Administración el plazo pactado, por tanto, no se presentó una actuación de la Alcaldía tendiente a obstaculizar su ejecución, como la terminación anticipada del mismo por aplicar la caducidad, o se impidió al contratista su cumplimiento por el no giro de los dineros.

La Segunda, por que como se indicó anteriormente, los dineros fueron pagados en su totalidad, es decir, el presupuesto previsto para la obra fue ejecutado, sin que, por medio de esta acción residual y excepcional, pueda el Juez Constitucional ordenar un gasto público, que no está contemplado dentro del presupuesto, por cuanto el rubro para la obra en mención se agotó.

La Tercera, porque no es el Juez Constitucional, quien pueda abrogarse competencias administrativas que no le corresponden, toda vez que es a

la Alcaldía Mayor de Bogotá, quien en cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 80 de 1993, volver a contratar para finalizar la obra.

La Cuarta, porque mal podría, como lo pretende el accionante, que se ordene ampliar el contrato de obra para que el mismo contratista, finalice aquella, puesto que no es dentro de la Acción de Tutela donde pueda comprobarse el cumplimiento de los requisitos de contratación previstos por la Ley, para ordenar que sea la sociedad CONSTRUCTORA M Y S S.A.S. a quien se le deba encomendar aquella.

Ahora bien, es cierto que la H. Corte Constitucional ha ordenado mediante la acción de tutela la realización de obras de infraestructura para la protección de los derechos fundamentales, entre ellos de los niños, como las que cita el impugnante, sin embargo, en esos casos particulares, la Corte observó que las entidades administrativas no estaban cumpliendo sus funciones y no habían ordenado unas obras de infraestructura como puentes y otras para permitir el desplazamiento de los menores a las Escuelas, mientras que en el caso que nos ocupa, la Alcaldía contrató la obra, giró los dineros, es decir ejecutó el presupuesto destinado para la misma, sin que dentro del plazo previsto se hubiese finalizado en su totalidad, (por razones que las entidades encargadas investigarán para encontrar los responsables, que no es el objeto de esta acción), por lo que la Alcaldía no ha sido negligente o al menos no ha desatendido en este caso las obligaciones que la misma Constitución le impone, por lo que en este evento no es posible ordenar la culminación de la obra por el mismo contratista que la ejecutó parcialmente, como lo pretende el accionante.

Por las razones que anteceden, considera el Juzgado que la impugnación del fallo de tutela no está llamada a prosperar y por consiguiente se confirmará la decisión de primera Instancia, por las razones indicadas en esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020 expedido por el Consejo superior del a Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID.19.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



WILLIAM HERNÁNDEZ PÉREZ

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

Lcvg/